

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS

La creación de los Consejos provinciales, por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, trajo consigo una ordenación de la vida administrativa de las provincias que, en los primeros momentos del levantamiento militar, había sufrido profunda perturbación. Se hizo esta ordenación atendiendo a las necesidades del momento y con el mejor deseo de dotar a la provincia de un organismo rector, compuesto por los legítimos representantes del pueblo administrado, y, por ello, capacitado en grado máximo para llevar a efecto su gestión.

No erró el legislador al enfocar desde este punto de vista el problema de la administración provincial, pues estas Corporaciones, así constituidas, y sin duda compenetradas con el sentimiento de responsabilidad que se deriva de la autoridad moral conquistada, han contribuido con la mayor eficacia a la obra de reconstrucción de la retaguardia, y hoy día podemos laborar sobre la base de un pueblo que se desenvuelve normalmente y que requiere, pues, para dar satisfacción a sus necesidades, un régimen también normal.

Naturalmente que, pendiente de liquidación la guerra que sostenemos, son todavía muchas las atenciones que de la esfera provincial han pasado a depender directamente del Poder central, en cuanto a la misión que a éste compete de aunar esfuerzos y orientarlos convenientemente al supremo interés nacional. Por ello, no sería oportuno, en los momentos actuales, llevar a cabo una reorganización profunda de los Organismos y métodos en la administración provincial, con miras a una ordenación definitiva, sino que se deja sentir la necesidad de un acoplamiento gradual, que supone la supresión de determinadas atribuciones en desuso, la nueva orientación de facultades y funcionamiento, y, como decíamos, un paso más hacia la total normalidad de la vida de estos Organismos.

En atención a estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar la siguiente reorganización de los Consejos provinciales:

Artículo primero. Los actuales Consejos provinciales, constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de creación de los

misimos de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, estarán presididos en lo sucesivo, por el Gobernador civil de la provincia, en concepto de Presidente nato, con derecho a asistir a las sesiones que estime oportuno, con voz y voto, y de hecho, por uno de sus Vocales, elegido por votación entre todos ellos. A este efecto, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, se reunirán en sesión extraordinaria para la elección de Presidente y Vicepresidente. La votación será secreta y por papeleta y resultará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos del total de los componentes del Consejo. Si ninguna la alcanzare, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate se decidirá la designación por sorteo.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente lo serán también de la Comisión Permanente y de cuantas Comisiones sean designadas de su seno y del Pleno del Consejo.

Artículo segundo. En la misma sesión convocada para la elección de Presidente y Vicepresidente, será designada una Comisión permanente, por votación secreta, asimismo, que estará compuesta por la mitad del número de Consejeros que constituyen el Pleno del Consejo y con las atribuciones que se detallan en este Decreto.

Artículo tercero. La Comisión permanente designará, de entre sus miembros, tantas Comisiones o Ponencias como servicios le estén encomendados, las que darán cuenta de su gestión ante la Comisión permanente.

Se designará igualmente una Comisión especial, para el estudio y preparación de los presupuestos, que estará constituida por cuatro Consejeros, designados por el Pleno, dos de ellos de los que componen la Comisión permanente y los otros dos entre los demás Consejeros.

Los acuerdos, tanto de la Comisión permanente como del Pleno, serán ejecutados por el Presidente, al que alcanzará, asimismo, la responsabilidad inherente a esta facultad de ejecución, de acuerdo con las Leyes.

Artículo cuarto. La Comisión permanente celebrará sesión una vez por semana, con carácter de ordinaria, y tantas veces lo estime necesario cualquiera de las Comisiones que la integran o su Presidente.

Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten las dos terceras partes de los miembros que la constituyen.

Artículo quinto. El Consejo provincial en pleno se reunirá una vez al mes, y con carácter extraordinario

cuando lo acuerden el Gobernador civil, el Presidente o la Comisión permanente, y, asimismo, a petición de las dos terceras partes de sus Vocales.

Artículo sexto. A las sesiones de la Comisión permanente podrán acudir los Consejeros que así lo deseen entre los que no forman parte de la misma, interviniendo en las discusiones, pero sin derecho a voto.

Artículo séptimo. Actuará de Secretario en todas las reuniones el que lo es del Consejo provincial, que necesariamente ha de pertenecer al Cuerpo de Secretarios en la primera de sus categorías, y estar nombrado en las condiciones que fija la Ley.

Artículo octavo. Es de la competencia de los Consejos provinciales regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, y, por ello, la creación, conservación y mejora de los servicios e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales o materiales, y, en especial, los siguientes:

a) Construcción y explotación de medios de transporte interurbanos, sin perjuicio del derecho que la Ley concede a los Consejos municipales.

b) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.

c) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurran dentro del territorio provincial.

d) Establecimiento y sostenimiento de Instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

e) Concursos y exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia, y, en particular, sus industrias propias.

f) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

g) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escuelas industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, Bibliotecas y cualesquiera otros Establecimientos e instituciones que permitan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

h) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas; de la riqueza forestal, repoblación de montes, viveros de arbolado; auxilios a la avicultura, sericultura, apicultura y piscicultura.

i) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

j) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que se de-